

Artículo 3°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan vedadas indefinidamente las hembras ovíparas de camarón de río, las cuales deben ser devueltas al agua en el mismo lugar de la pesca, aunque tengan el tamaño reglamentario.

Artículo 4°.- La extracción de este recurso sólo podrá efectuarse utilizando como artes de pesca la caña y atarraya y mediante captura manual.

Artículo 5°.- Para los efectos de control del tamaño mínimo de extracción establecido en el artículo 2° de este decreto, el recurso camarón de río deberá transportarse y comercializarse entero, esto es incluida su caparazón.

El cumplimiento de la obligación señalada en el inciso precedente se acreditará mediante la respectiva guía de libre tránsito, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca.

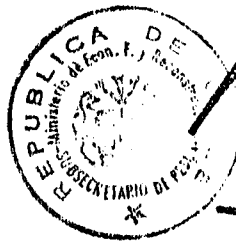
Artículo 6°.- Deróganse los decretos 188, de 1972, del Ministerio de Agricultura y 59, de 1981, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y suprimense las letras j) y q), de los artículos 1° y 2°, respectivamente, del decreto 1584, de 1934, del ex Ministerio de Fomento.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

Fdo). AUGUSTO PINOCHET UGARTE General de Ejército Presidente de la República - ROBERTO VERDUGO GORMAZ, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Subrogante.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



ROBERTO VERDUGO GORMAZ
Subsecretario de Pesca.